

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2955/2013

La Paz, 21 de octubre de 2013

VISTOS

La solicitud de 29 de agosto de 2013, reingresada en fecha 30 de septiembre de 2013, presentada por **FERNANDO FLORESYAVI** con C.I. N° 4456603 de Cbba., en representación de la **EMPRESA ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL "E.B.C."**, a través de la cual solicita **Certificado Gran Consumidor (GRACO)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: *"se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."*

Que, los Artículo 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, los Anexos I y II de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012, establecen tanto los Requisitos Legales como Técnicos que las empresas deben cumplir para contar con la Autorización para la Construcción de Infraestructura Propia, a efectos de obtener su Certificado GRACO.

Que, el Informe Técnico DCD 2586/2013 de 10 de octubre de 2013, concluyó que la **EMPRESA ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL "E.B.C."**, cuenta con instalaciones conforme establece el Anexo II de la Resolución Administrativa N° 0759/2012 y cumple con las condiciones de recepción, almacenaje y despacho para Diesel Oil, destinado a Consumo Propio, en sus instalaciones ubicadas en la Localidad de Isinuta del Municipio de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba, por lo que se concluye que la solicitud *cumple* con los requisitos técnicos.

Que, asimismo, el Informe Legal DJ 1148/2013 de 21 de octubre de 2013, concluyó que la **EMPRESA ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL "E.B.C."** ha dado cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009

de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a la **EMPRESA ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL "E.B.C."** representada legalmente por **FERNANDO FLORESYAVI** con C.I. N° 4456603 de Cbba., el **CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)**, para la adquisición de **DIESEL OÍL (DO)** para **CONSUMO PROPIO**.

SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia de *un (1) año calendario* en virtud a la Orden de Proceder, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, posterior a lo cual podrá ser renovado de acuerdo a la necesidad de la empresa solicitante.

TERCERO.- La **EMPRESA ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL "E.B.C."**, queda obligada a utilizar el **DIESEL OÍL (DO)** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o terceros.

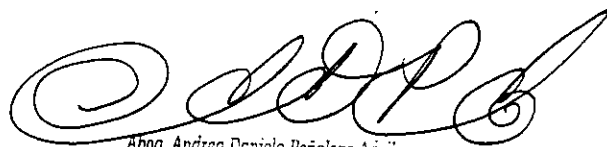
CUARTO.- La **EMPRESA ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL "E.B.C."**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Andrea Daniela Peñaloza Aguilera
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2955/2013

D.F.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

D.O.O.
REVISADO
G.U.C.A.
A.N.H.

D.R.C.
REVISADO
A.N.H.